



ACUERDO DE PLENO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-021/2016.

ACTOR: PAULINA MANZANO ZERMEÑO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO GOROCICA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Acuerdo de este Pleno que **reencausa** al **Instituto Electoral de Quintana Roo**, para efecto de que su Consejo General conforme a su competencia y atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda con relación a la demanda promovida por **Paulina Manzano Zermeño**, quien se ostenta como integrante de la planilla de aspirantes a candidatos independientes encabezada por Carlos Fernando Roca Flores, en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en contra de la “Resolución mediante la cual se determina respecto a la solicitud de registro de la Planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis” aprobado por el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día trece de abril del año dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones del actor se desprende lo siguiente:

a. Inicio del proceso local. El quince de febrero del dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario local para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

b. Resolución. El trece de abril del presente año, el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución mediante la cual se determinó respecto a la solicitud de registro de la Planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano para contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

II. Juicio de Inconformidad. Con fecha diecinueve de abril del año en curso, la ciudadana Paulina Manzano Zermeño, quien se ostenta como integrante de la planilla de aspirantes a candidatos independientes encabezada por Carlos Fernando Roca Flores, en la elección de miembros de los Ayuntamientos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, interpuso ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Inconformidad.

III. Radicación y Turno. Con fecha veintiuno de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/021/2016**, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar lo conducente de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El reencauzamiento de este asunto, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia **11/99**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque la materia de este Acuerdo consiste en determinar si este Tribunal Electoral debe conocer la controversia planteada por la promovente, o bien reencauzarlo a la instancia administrativa electoral competente.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; y por consiguiente ser este órgano jurisdiccional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la vía. Este órgano jurisdiccional considera que el Juicio de Inconformidad no es la vía para impugnar la resolución emitida por el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a lo siguiente:

En el caso, la actora promueve Juicio de Inconformidad a fin de impugnar la resolución mediante la cual se determinó respecto a la solicitud de registro de la Planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en la jornada electoral a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis.

Ahora, a partir del análisis del escrito de demanda y de la naturaleza del acto impugnado, se constata que lo que se controvierte es un acto del Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, relacionado con la solicitud de registro de la Planilla presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, en el actual proceso comicial.

Por lo que, este órgano jurisdiccional advierte que a través de su demanda la impetrante reclama que los ciudadanos José Alejandro Martínez González, Wilbert Javier Pech Cool, Ernesto Neftalí Méndez Rivas y Nora Ileana Paredes Grey, candidatos a síndico propietario, segundo regidor suplente, cuarto regidor suplente y quinto regidor suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tulum, Quintana Roo, se encuentran impedidos de ser registrados como candidatos, en virtud de que participaron como aspirantes a candidatos independientes en la planilla encabezada por Carlos Fernando Roca Flores, contraviniendo lo previsto en el artículo 302 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Los artículos 6º fracción II; 76 fracción II y 78 de la Ley en cita, disponen que el **Juicio de Inconformidad** serán interpuestos para garantizar la legalidad de los **actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto** durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante estos, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, del citado medio de impugnación conocerá el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, los artículos 6º fracción I y 67, ambos de la Ley adjetiva en la materia, establecen que entre los medios de impugnación se encuentra el **Recurso de Revocación** siendo procedente en todo tiempo para impugnar los **actos o resoluciones de los Consejos Municipales, Distritales, así como de las Juntas Municipales y Distritales Ejecutivas del Instituto**; con excepción

de los relativos a los cómputos, asignaciones, declaraciones de validez y otorgamiento

de constancias de mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, que realicen de conformidad con la Ley Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, en tales disposiciones normativas se señala que del **Recurso de Revocación** conocerá y resolverá el **Consejo General del Instituto local**, salvo que se presente dentro de los cinco días anteriores a la jornada electoral, que para el caso serán resueltos por el Tribunal local.

A partir de lo expuesto, se considera que el **recurso de revocación** es la vía idónea, para controvertir la resolución impugnada, toda vez que al ser el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, la autoridad que emite el acto que se impugna, corresponde al Consejo General del citado Instituto conocer y resolver al respecto.

TERCERO. Reencauzamiento de la vía. Como quedó precisado, el Juicio de Inconformidad no es la vía para controvertir la resolución emitida por el Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, sino el Recurso de Revocación.

En consecuencia, para dotar de una impartición de justicia pronta y expedita, y no dilatar el presente asunto, lo procedente es remitir al Instituto Electoral de Quintana Roo el expediente original y sus anexos, para efecto de que el Consejo General del propio Instituto, conozca y resuelva conforme a Derecho.

Asimismo, se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda al Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que de inmediato dé cumplimiento a las reglas de trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y una vez concluido lo anterior, remita de inmediato al órgano central del Instituto Electoral local, la

documentación respectiva para efecto de que resuelva conforme a Derecho.

En el caso, no se justifica conocer el medio impugnativo en la vía presentada, en atención a que tal y como se ha analizado con antelación, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a **recurso de revocación**, cuya competencia corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que una vez efectuadas las reglas de trámite por parte de la autoridad responsable, dicte la resolución que en Derecho proceda, ello sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se señalan:

Jurisprudencia 12/2004 de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

Jurisprudencia 1/97 de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**"

Jurisprudencia 38/2015, de aplicación *mutatis mutandis*, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.**"

Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito del promovente a la instancia administrativa local no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

CUARTO. Efectos del Acuerdo. En virtud de lo antes señalado, se determina lo siguiente:

Se ordena remitir copia certificada del escrito de demanda al Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que de inmediato de cumplimiento a las reglas de trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez concluidas, remita al órgano central del Instituto Electoral local para efecto de que resuelva conforme a Derecho.

Asimismo, remítase original del expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo, previa copia certificada que se deje en el archivo de este Tribunal, para que conforme a su competencia y atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana Paulina Manzano Zermeño, por las consideraciones vertidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencausa** el presente medio de impugnación a Recurso de Revocación, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, remítase el expediente original al Instituto Electoral de Quintana Roo, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal.

CUARTO. Remítase copia certificada del presente Acuerdo y del escrito de demanda al Consejo Distrital IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que realice las reglas de trámite que prevé los

artículos 33, 34 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por conducto del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Notifíquese: Por oficio, al Consejo General y al Consejo Distrital IX, ambos del Instituto Electoral de Quintana Roo y **por estrados** a la promovente y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE